

Las Parras=don del Puerto=Valdeconejo

Año 1781

1779/22

Los Ay.^{tes} de las Parras. Son del Puerto y Valdeconejo.
Dicen: Que hallandose los vec.^{os} a dos tres lugares
mal servidos, a Mexico, Tixuyano, Moticanis y Albitan
por estar los que les asistían muy distantes como las
medicinas q.^e les recetaban. Que juntos los Ayuntam.^{tos} otor-
garon Erc.^a a paccion y Concordia en las obligac.^{es} a los
referidos Condesados debiendo durar por 30. años, o los q.
fueren al agrado de v. c.^a Sup.^{can} Le viva v. c.^a aproben
para su seguridad y primera la citada Erc.^a

R. Acuerdos
p. do
por a. Torrel

Seo.^o Sebastian



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

En Dey *Homine* Amen sea dicho
manifiesto. Que Nosos Pedro Marro, Alcaide
Unido, Thomas Cereza, y Joaquín Marro, Alcaide
dico por, y Dip^{to} del Comun Personeros, que compo-
nen el Ayuntamiento del lugar de las Parras, Pedro
Josef Marro, Juan Marro, Juan Marro, y
Yimeno, y Fabian Marro, Alcaide, Sindico Mayor,
y Diputado del Comun, personas que confor-
men el Ayuntamiento del lugar de San del Puerto,
Juan Juan Lario, Juan Ramon Millan,
Joaquín Herrero, y Chayetano Alvarado, tam-
bien Alcaide, Sindico Mayor, y Diputado del Co-
mun, personas que conformen el Ayuntamiento del
lugar de Salas de los Conejos, todos de la Comunidad de
Jexuel, en los dichos Morales, no revocando los de
mas Personeros por Nosos antes de ahora, con-
firmados y Nombrados, ahora de nuevo y de
nuestro sufragio constituimos y nombra-
mos en Personeros nuestros a Dⁿ Juan de
Moxell de Solanilla, Dⁿ Juan Josef Dora
del Castellar, y a Dⁿ Gerardo Payan, Personeros
del Num^o de la M^{ta} Audiencia del presente Rey.

node Apoyon domiciliados todos en la Ciudad
de Tlaxcala, absentes, como si estuvieren pre-
sentes, especialmente y expresa para que por
y en Nombres nuestros y representandonos
en las propias personas con las sobreditas cali-
dades puedan ante nuestros Señores Jun-
tos y cada uno de ellos de por sí intervenir
en todos y qualesquier pleitos, así civiles como
criminales, que de presente se reman o en ade-
lante citamos y sea con qualesquiera
persona o personas, ayaos, Colegios, Capí-
tulos y Universidades de qualquiera estado, gra-
do, o condicion sean, así en demanda como
en defensa, a qualesquiera Jueces Ecclési-
ásticos y seculares dándoles plena y libre facultad
de poder, convenir, reconvenir, replicar, supli-
car lices, contestar, y de hacer qualesquiera
requirimientos, presentaciones de papeles, Notifi-
caciones, intimas, letas, protestas, exco-
municaciones, alegatos, contradicciones, Apela-
ciones, otras segun, y presentar en testimo-
nias, los testigos, y permitidos Juram.
que para la liquidacion de la deuda y sus-
ticia fueren oportunos, y necesarios, y a los
nuestros Señores bien vistos, y Apoyon todos

los otros Actos y diligencias Judiciales y ex-
tra Judiciales, que en el presente y dilatado con-
sejo de los señores Pudiesen ocurran y obte-
ner, aunque sean tales, que por su naturale-
za, y calidad requieran mas especial poder,
que el que aqui se expone, pues para
todo ello con lo demás anexo, con esso y defen-
diente de las partes y concedenos en nues-
tros poderes a los señores Nuestros Señores y a
cada uno de por sí, sin limitacion alguna,
de forma, que por falta de poder no de-
se de tener efecto, todo lo que por los nuestros
Señores se fuere, o fuere actuare y procu-
rare. Con facultad de que lo puedan substi-
tuir en los pleitos, o personas que les pare-
ciere, revocar los sobreditos substitutos y nom-
brar otros de nuevo en su lugar. Y por ende
tenemos en estos Nombres Juntos por firme,
y valido todo quanto por los nuestros
Señores en virtud de presente poder, se hi-
ciere, o sus substitutos en su caso, y a la obte-
nacion, que hacemos de todos los Bienes y
rentas, de los Arrendamientos, así nue-
vos como viejos donde quisiere Juntos

des como por haver. Hecho, fule Roba
dicho en la Fuente de la Canada, termino del
Lugar de Sordel Puerto, a proximo dia de mes
de Julio de año Contado de Haerme de Nu
eros J. Tenientes de mil vecientos ochenta,
y uno siendo de ello presentes p. Diego Domin-
go Alonzo Macias de Ninos, vecino de la
Lugar de Sordel Puerto, y Taym Marcos Labrado
y vecino del Lugar de Lasparras, y ambos al
preente labrados en la Fuente de la Canada.

Fig. Uno de mi libro de mil Lavantes
en la Villa de Montalban con Autoridad
N. p. todas las tierras, Rejones, y Señorios de
su Mage. Publico N. q. para lo sobredito
p. me halla, tem. fig. de cerca

Escritura de paccion, y Concor-
dia, sobre Conducido entre los Luga-
res de Lasparras, Sordel Puerto, y
Palsconejo a la Comunidad de
Texuel, ut intus continetur

Diecio y treinta y seis maravillas.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVILLAS,
AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA Y UNO.

En Dey *Domine Amen sea atodos*
manifesto. Fue ante la presencia de mi
Pero de *Diego* *Diego* *Diego* y otros testigos
aviso nombrados parecieron, y fueron perso-
nalm. *Constituidos* *aviso* *Diego* *Diego* *Diego*
Miguel *Diego*, *Thomas* *Diego* y *Diego*
Diego, *Alcaldes*, *Sindico*, *Procurador*, y *Disputa*
do *del* *Comun*, personas que componen el *Aun-*
tamto *del* *Lugar* *de* *las* *Baras* = *Pedro* *Josef*
Diego, *Diego* *Diego*, *Diego* *Diego*, y *Diego*
no, y *Diego* *Diego*, *Al*, *Sindico* *Procurador*,
y *Disputado* *del* *Comun*, personas que com-
ponen el *Auntamto* *del* *Lugar* *de* *San* *del*
puerto = *Juan* *Diego* *Lario*, *Juan* *Diego*
Diego, *Diego* *Diego* y *Diego* *Diego*
Diego, *tambien* *Al*, *Sindico* *Pro*, y *Di-*
putado, *Personas* que componen el *Auntamto*
del *Lugar* *de* *Valdeconejos*, *todos* *de* *la* *Comu-*

midad de Texuel; y Dixeron, que por quanto
los vecinos de dhos Lugares estaban
mal arribados de Medico, Boticario, Cá-
ujano y Alveitar, por estar muy distan-
tes los viacientes, que los visitaban, y
las medicinas, que se necesitaban, y enaten-
cion haxer finados las Concordias, que
tenian dhos Lugares, y haxer mixado
con reflexion dhos Viaciantes la mayor
conveniencia para el mejor estar y
atención de dhos Pueblos, por estar muy
proximos unos de otros; Por tanto en
dhos Nombres de subdelegado, y Cien-
ciencia, certificadas de todos su dño, hacían,
y otorgaban la escritura de concordia, y
Capitulación de conduta de Medico, Boti-
cario, Alveitar, y Cáujano, que los arri-
biellen, cada uno segun sus empleos, y fa-
cultades, en las enfermedades de las per-
sonas, y Cavallerías de dhos Pueblos, con
los capítulos, ratos, y Condiciones ins-
critos, y siguientes. Primeramente

Fuérato, que esta concordia, y unión, haya
cedurar, y dure por tiempo de treinta
años, ó por aquellos, que fuerle de la
Aprobación de los S. del Real Huendo
de la Real Audiencia del presente Rey-
no de tragⁿ, los que empetrasen
á correr en ella de San Miguel de
Setiembre de este presente año de mil
setecientos ochenta y uno, y finasen
en el mismo día del año viniente
de mil ochocientos, y once inclusive.
Item quedò convenido, que el
Medico, querida la conduta de
dhos tres Lugares se le de de conduta
anual ciento, y quaxeinta fanegas
de trigo, medida de Texuel=
otras ciento, y quaxeinta fanegas
de trigo de la misma medida al Boti-
cario = Noveinta fanegas de
trigo de la propia medida al Alvei-
tar, y cien fanegas de trigo de la misma
medida al Cáujano, que en junto com-
ponen quatrocientas setenta fanegas.

divididas en dos partes iguales en esta
forma; que el lugar de las Barras,
paga de pagar en cada un año para
dha Conduita Ciento veinte y cinco
fanegas, medida de Texuel. El lugar
de San Felipe ciento y setenta y
nueve, y el lugar de Baldecones ci-
ento setenta y cinco; cuías cantida-
des componen las referidas conduitas.
Item quedo convenido, que el cñe
dico, que fuere admitido en dha
Conduita ha de residir en dho lu-
gar de San Felipe por todo
el tiempo de esta concordia, y pac-
ción, dándole dho lugar una casa
para su habitación, proporcionada,
y decente, libre, y suam.te sin que
dho Mrito, deba pagar por ello al-
guñer, y reparo alguno. Item quedo
convenido, q. el Abogado q. fuere de

mudió en esta Conduta, ha de residir en este
 Lugar de las Parras, por todo el tiempo que
 esta concordia, dándole este Lugar para su
 su habitación proporcionada y decente,
 sin que el Pionero de Bayapaan pague
 nada por ello. Item, quedó convenido,
 que el Alveitar, que viviere en esta
 Conduta, durante esta Concordia, ha de
 residir en este Lugar de las Parras, dan-
 dole Casa, como al referido Pionero,
 sin obligación de pagar a ningún algu-
 no. Item, quedó convenido, que el
 Criado que viviere en esta Conduta por
 todo el tiempo de esta concordia, huviere
 de servir a estos tres Lugares, con la obligación
 de tener mancebo, que sepa afeitar y
 sangrar y de vera residir en este Lugar
 de los Conejos, dándole Casa para su
 habitación, conforme los demás pueblos,

à los demas Conducidos. Item quedó con-
venido, que los Conducidos respectivamente
al tiempo de entrar en sus Conditas de-
van leer, ratificar y Aprovar por su
parte, y por el tiempo, que fuere admi-
nistrados en sus Conditas estas concordias,
enquanto à los plazos, y obligaciones pre-
cisas de sus exenciones, de que arriba se ha-
ra mencion. Item, quedó convenido que
estas condutas, se desvan por los re-
feridos Pueblos, lo que respectivamente
paga à cada Conducido, la mitad luego
à la entrada de sus empleos en el San-
cristóbal de cada un año, y la otra mitad
à San Miguel cumpliente, haíendose por
su cuenta cada Conducido, el tanto, que
le toca de los lugares de las Párras, San-
del Puerto y Valdeconejos. Item quedó
acordado, que el Médico, que fuere admi-
nistrado en esta conduta, en qualquiera tiempo,
hora y lugar, que la necesidad lo pidiere

ha de visitar en los lugares de las Párras,
y Valdeconejos undia á otro, y en
haver en ferreo de curado todos los
dias, y en el lugar de Sandel Puerto ha
de visitar tarde y mañana en cada undia
los enfermos, que hubiere, y que no pue-
da hacer noche sin necesidad, sino en
el caso de no haver en ferreo de curado
en el, y haverlo en qualquiera de los otros
lugares de la Conduta. Item, quedó
convenido, que el Apotecario ha de
estar obligado à tener su botica bien
surtida de toda medicina, Galénica, y
Júnica, y los Jarabes compuestos de
Azúcar, y miel, segun se le pidiere,
y todas las demas medicinas à conocimiento
del Médico, ó Medicos, que por otros lu-
gares concordantes se eligieren para
visitar la dicha Botica, que han de poder

hacerlo d^{hos} lugares siempre que quie-
ren, y ha de tener oblig^{on} de dar la me-
dicina necesaria á todos los Vecinos,
y sus Cavallerías, estantes y flotantes
en d^{hos} lugares, y cada uno de ellos res-
pectivamente, segun la experiencia lo pidiere,
de dia, de noche y en qualquiera ora
y tiempo. Item queda acordado que
en el lugar de las Pallas ha de visitar
el Alveitar tarde y mañana y en los
d^{hos} lugares india sin d^{ho} y si hubiere
Cavallería enferma de cuido, en
qualquiera de d^{hos} lugares concordantes
deba visitarla todos los dias, y tenga
obligacion d^{ho} Alveitar de reconocer
sin d^{ho} alguno todos los Baracos que
se ofrecen á qualquiera vecino y avi-
zados de los lugares de este Concordato,
Como se aen los mismos lugares y sus

terminos y no fuera de ellos. Item que
d^{ho} Comvenido, que en el caso que qual-
quiera de d^{hos} lugares tuviere alguna
queja contra qualquiera de los Conduci-
dos de la de Comunica con los de mas
lugares, y si esta fuere legitima, que
por la primera vez se le corrija y em-
miende, y si no se enmendare se pueda
expedir d^{ho} siniente, Item queda
Comvenido, que no se pueda añadir ni
quitar á las Conditas, ni á alguna de
ellas sino es con votos conformes
de todos los lugares, y lo mismo sea para
admitir otro algun lugar á la Conditas,
y al mismo que dichos Conducidos,
no puedan visitar ni admitir otro
lugar alguno de Conditas fuera de ella
sin el consentimiento de todos los lugares
de este Concordato. Item fue con-

venido, que el Cirujano ha de ir á la
suxa á los lugares de San del Puerto
y las Parras, á curar es los Nuevos
á San del Puerto, y los Acados á las
Parras, todas las Semanas, y ha de visi-
tar á los lugares un día sin otro, aun-
que no haya enfermos, y si los hay
todos los días, y ha de afeitar qualquie-
ra día en qualquiera de áos lugares
á mas de los días, que tiene obligación
Si la necesidad lo pidiere. *Item*
fue convenido, que si se proporcionare
que algun otro lugar se agregare á esta
Conduta del tanto que de lo primero
se le ha de aborar á los lugares de Val
de Corojos un año de tiempo, y después
deban ser admitidos á proporción
Como los demás lugares. *Item* fue

hecho, que se obligan á dar caldero los lu-
gares de San del Puerto, y Val de Corojos á
los enfermos, que huvieren en el Aspa-
ra, varcos, predios y contumbr, que
los den respectivamente á sus caños, y lo
handeda un año cada lugar, y se obli-
gan á dar la carne cobrada los Asun-
tamtos de los lugares de las Parras.
Item fue convenido, que el Médico y
Cirujano deban visitar á los pacien-
tes, criados y criadas, aunque sean so-
lteros, durante sus enfermedades, si
los años los huvieren renovados ca-
ras, y el Cirujano deba afeitarlos sin
empendio, y el Acordado deba dar
las medicinas, que el Médico y Cirujano
ordenare, durante sus enfermedades. *Item*
fue pacto, que si sucediere, que huviera
tres pretendientes de qualquiera de los

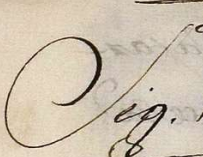
quatro conducidos y al tiempo de la con-
ducion concurren tres pretendientes,
y cada uno de los dños tres lugares, vo-
tara por cada uno de los tres en este
caso se acordó se diera sortear de los
tres qual ha de ser el que se ha de admi-
nistrar. Item fue convenido, que el día
de San Juan Bautista, de van concur-
rir los dños tres lugares contratantes,
imbiendo persona de quantant^o a
la Paridera de Pedro Marzo de las
Parras, puesto señalado, con certifi-
cacion del Curro de Lechos de cada
lugar, con los votos favorables y con-
trarios, que respectivamente fuere a-
da conduciendo para en su vida proveer
lo que convenga. Item quedó con-
venido, que en cada un año de ba con-
currir a dñs Paridera un Curro de

sechos a dar testimonio de la de sen-
minacion, que se hiciera comenzando
primero por el dicho lugar de las Par-
ras. Item quedó convenido, que
cada uno de los pueblos observara
esta condia, y cada uno de sus Ca-
pitulos, y Conas, que ban en ella ex-
presadas por el referido tiempo de
tres cienta años, o por aquellos que
fuere de la Aprobacion, y agrado de
los S. de dñs R. Acuerdo, vaxo la
pena de cien libras de p. y esto
no obstante, ha de pagar y cumplir
en cada un año el tal lugar las can-
tidades que respectivamente deban
en la forma arriba dñs. todo lo
qual pactaron, concordaron y otor-
garon los sobreditos Quantant^{os} de
las Parras, San del Puente, y Balde-
coneros, y prometieron en dñs nom-
bres, y se obligaron, a observar, y cumplirlo,

reflexado, en todo, y por todo, por lo que á
cada parte toda respectivamente, y á
ello, ni parte alguna de ello no contra-
venia en tiempo, ni manera alguna
directa, ni indirectamente, vaxo la obli-
gación que á ello hicieron en los re-
feridos nombres de todos los bienes, y
rentas de dños offiuntam^{tes} respective
á sus muebles, como sitios donde quere-
n havidos, como por haver de los quales
los bienes muebles quierieron aquí haver
por nombrados, y los sitios por consen-
tados devidamente, y segun fuero del pre-
sente Reyno de Aragón, y quierieron q.
esta obligación fuese especial, y sujeta
el mas porible, y deuido efecto, que
segun fuero suya puede y deve, y re-
conocieron tener dñas partes, y cada una
de ellas, dños bienes, y cada uno de ellos
Nomine Brocario, y de constituto
por la parte inobservante, y no cum-
pliente por la que lo observara, y cum-
plira, de tal manera, que la potesion
Civíl, y Natural de aque-
lla sea havida por esta, y con

sola esta Esc.^a sin mas prueba ni figu-
ración los bienes de España no cumplien-
te, ante qualquiera Juez, y Tribunal
Competente puedan ver, y ver á vista
es los sitios aprehendidos, y los muebles
excutados inventariados, empacados,
y segestrados respectivamente obteniendo sen-
tencia ó ventura en qualesquiera insti-
tutos y procesos que para ello inten-
taren, ó huvieren instado, siguiendo
las Apellaciones, y demás diligencias con-
venientes, y en virtud de ellas satisfi-
re cumpliente por los bienes de la
inobservante, hasta el pago de todo,
Juntam^{te} de las costas causadas, y que
se causaren hasta el real, y efectivo pa-
go; y con esto, quierieron, renuncian, y
renunciaron, las dñas partes á suplico
por los Jueces, y se prometieron á los
S.^{os} Preside^{tes}, Reg^{es}, y oidores de la
R.^a Audiencia del presente Reyno de Aragón.

y demos Justicia de su Mag.^d Hecho
fue sobre dicho en la Fuente de la Cañal
de Term.^d del Lugar de Bodelpueyto a prime-
ra dia de mes de Julio de año Comate al
Nacimiento de Nuevas 8^{ta} Teuchminto a mil Cote
cientos, ochenta, y uno: siendo a ellos presen-
tes p^r el Licenciado Domingo Aranda Maestre de
Nuevas Vecinos de dho Lugar de Bodelpueyto
y Taym Aranco Labrador y suano del dho
Lugar de Lapanraj: y ambo al presente hallados
en dha Fuente de la Cañal, queda Continua
de, y firmada en dha Teuchminto original
segun se ve

 Sig. Yo don Pedro de Mel Lavitante
en la Villa de Monalban con Autoridad
M.^a y todas las Licencias, Reynos, y Señorios de
su Mag.^d Publico Not.^o que a todo lo cobrado
me como fize, me halla, testifico, y curre

Mexico



Señor marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

En la ciudad de Mexico

Debenos Pagan en mte de los Alcaldes ^{en} Pres. ^{en} Sindicos
Procur. y Diputados del comun de los lugares de
las Párras con el Puerto y vallecillos de la
Comunidad de Tenex de quienes presentes Pden
y ocel vando a no ver. por ser y digo. Que ha
mandado los Pcing de hoy tres lugares mal
avistados de medico, cirujano Romano y Alberto
por estar los q. los avistaban y tenian muy di-
tante como las medicinas q. les recetaban; Ten-
atencion a haber finado las concordias q. teni-
an hoy tres Pueblos, mixando sus Ayuntam.
con la debida reflexion la ma.ⁿ conueniencia, y
y avencion de los mismos y sus respectivos Pcing
por estar muy proximo uno de otro; y como hoy
Ayuntam.^{to} otorgaron ^{la} de Pacion y concordia
sobre la admision establecim.^{to} y obligar. de los
referidos concurridos debiendo dexas por treinta
años o lo q. parezca de la aprob.ⁿ de v.^{ra} y tener
principio en el d. Miguel de Septre del cor.^o
pauando las porciones de trigo conq.^{da}
Pueblo debe contribuir zel lugar de la residencia
de cada uno de hoy concurridos y lo demas q. se non me-
non se comienza en la referida ^{la} q. se presenta fura

Exhortation

Alto
v. r.
de
neg.
Vega

La
Lanag. Sep. veinte & 1781

Nov. Gen.

Calo el Fiscal de S. M.

SELLO QVARTO, AÑO D
MIL SETECIENTOS Y OCHEN
TA Y VNO.

El Síndico de D. M. envía del expediente introducido a instancia de los Alcaldes, Regidores, Diputados, y otros señores del Común de los lugares de las Parras, San del Puerto, y Saldeconefos de la Común de Teneal híd q. S. e se haiva aprovar la Exentura de Paccion, y Concordia q. han otorgado p. la admision, establecam^{to}, y obligaciones de su Comandado. Dize q. aung. el pensamiento sea bueno y fuesen los motivos q. la ha impellido a otorgar dicha Concordia no conoce el Síndico de D. M. facultades en dho. Ayuntamiento para su otorgamiento pues tomando interes particular a los vecinos en la materia q. abraza, toca y pertenece aquel a estos; q. lo que entiende que V. e. siendo servido podria mandar se junten los Concejos Generales de dho. tres Pueblos cada uno en el dho. y en ellos se de la dicha Concordia, y confirmando todo tres en q. cona, y de lleve a su devido efecto, no se le ofrece reparo al Síndico de D. M. en q. S. e se haiva aprovarla por los treinta años que duplican, o por el tiempo q. fuere del agrado del Arz.

ende
V. el hitodo se secura Reolver lo q. fuerd
mas de Imaginac y p. o. a. en jur. q. p. d. e. l. a.
Tarazona, y 9 de noviembre 24 de 1784

Auto
S. de
Rep. de
vega
viquia
villava
villan
Trunza

Tarazona sept. 10 de 1784. Acc. en?

Se haga en todo como lo dice
El Fiscal de S. M. en su represen-
ta que antecede.

22

Prore